



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que la parte demandada quedó notificada en los siguientes términos:

1.- Se libró mandamiento de pago el 13 de agosto de 2018 en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a la sociedad CUERO Y ESTILO S.A.S. y GUILLERMO LEON GARCIA GONZALEZ (folio 20).

2.- Ante la imposibilidad de notificar a los deudores, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se dispuso el emplazamiento de ambos accionados el cual se realizó de acuerdo a la normatividad pertinente (folio 79; 85 a 87), designando como curador de los deudores al abogado Juan David Restrepo Chavarriga (folio 88) quien acepta el cargo el 04 de noviembre de 2020 (cons. 13 del exp. Digital) solicitando a la vez enviarle la notificación a su correo electrónico. Por orden del Despacho se dispuso enterarlo de la demanda (cons. 26) a su email, realizada como se verifica en los cons. 27 y 28) el 16 de junio de 2021 sin que se pronunciara.

Es necesario advertir que allegó el citado curador de nuevo un memorial aceptando el cargo (cons. 29), pero el mismo lo había enviado el 04 de noviembre y la notificación del auto de apremio ya se cumplió en debida forma como se anotó en el párrafo anterior, el 16 de junio de 2021, sin pronunciarse el anotado auxiliar de la justicia por lo que se debe continuar el trámite del proceso. Agosto 02 de 2021.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Dos de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586
RADICADO N°. 2018-00204 00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a la sociedad CUERO Y ESTILO S.A.S. y GUILLERMO LEON GARCIA GONZALEZ, se libró mandamiento de pago el 13 de agosto de 2018 (folio 20), y de la

demanda quedaron notificados los deudores como se verifica en la constancia que antecede a través de curador Ad litem; esto es el 16 de junio de 2021. A la fecha no pagaron la obligación los accionados, ni se pronunció el auxiliar de la justicia proponiendo medio exceptivo frente a lo pretendido por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Se evidencia que los deudores no se opusieron a las pretensiones, y al no existir resistencia alguna frente a lo demandado por la entidad bancaria, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago y la aclaración al mismo (folio 20).

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cinco millones de pesos (\$5.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a la sociedad CUERO Y ESTILO S.A.S. y GUILLERMO LEON GARCÍA GONZÁLEZ, acorde se libró mandamiento de pago el 13 de agosto de 2018 (folio 20).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las

costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso.

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00). Por secretaría la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 31 fijado en la página web de la rama judicial el 04 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3491e47b5c9fb0c8943ab60d5daf0de01d0a7f358026c76c32d8d5bcce83fc**

Documento generado en 03/08/2021 09:26:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>